



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



14.20 hrs
[Signature]

LXIII LEGISLATURA ACUSE D.D.D.
Oficio 10461
Expediente 9.0

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 5 de octubre de 2017

**Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
Presente.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **215**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, en relación a lo siguiente:

- ✓ Se **reforma** el artículo 23, fracción III; y se **adicionan** los artículos 23 con una fracción IV, recorriéndose las actuales fracciones IV y V, para ubicarse como fracciones V y VI; 23 quáter; y 46, fracciones X y XI de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.**
- ✓ Se **reforman** los artículos 65, fracción II y 100, fracción III; y se **adicionan** los artículos 66 con una fracción V, recorriendo la actual fracción V como fracción VI; 66 Bis; 99, fracción III; recorriéndose las fracciones III, IV y V, para ubicarse como IV, V y VI; 100, fracción IV; 101 con un tercer párrafo; el Título Séptimo con un Capítulo VII, denominado «Lactancia Materna», integrado por los artículos 111 Ter y 111 Quáter, de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado**

[Signature]
**Diputada Elvira Paniagua Rodríguez
Primera Secretaria**

[Signature]

**Diputada Araceli Medina Sánchez
Segunda Secretaria**

2017 OCT - 6 PM 2:00
OFICINA DE PARTE
Secretaría Ejecutiva del
Congreso del Estado de Guanajuato



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 215

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 23, fracción III; y se adicionan los artículos 23 con una fracción IV, recorriéndose las actuales fracciones IV y V, para ubicarse como fracciones V y VI; 23 quáter; y 46, fracciones X y XI de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 23.** LAS MADRES TRABAJADORAS...

I A II...

III. DURANTE EL PERÍODO DE LACTANCIA TENDRÁN DERECHO A DECIDIR ENTRE CONTAR CON DOS REPOSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, O BIEN, UN DESCANSO EXTRAORDINARIO POR DÍA, DE UNA HORA PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS, Y PARA REALIZAR LA EXTRACCIÓN MANUAL DE LECHE CADA QUE SEA NECESARIO, EN LAS SALAS DE LACTANCIA QUE PARA TAL EFECTO DEBERÁ HABILITAR LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, PRIVILEGIANDO SIEMPRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA SALUD DE LA MADRE TRABAJADORA.

IV. A LA CAPACITACIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA Y AMAMANTAMIENTO EN MODALIDAD PRESENCIAL O A DISTANCIA, MISMA QUE INCULCARÁ QUE LA LECHE MATERNA SEA ALIMENTO EXCLUSIVO DURANTE LOS PRIMEROS SEIS MESES, Y COMPLEMENTARIO HASTA AVANZADO EL SEGUNDO AÑO DE VIDA DEL MENOR;

V. DURANTE LOS PERÍODOS DE DESCANSO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, PERCIBIRÁ EL SALARIO ÍNTEGRO. EN LOS CASOS DE PRÓRROGA A QUE SE REFIERE LA MISMA FRACCIÓN, TENDRÁN DERECHO AL CIENTO POR CIENTO DE SU SALARIO POR UN PERÍODO NO MAYOR A TREINTA DÍAS; Y

VI. TENDRÁN DERECHO A REGRESAR AL PUESTO QUE DESEMPEÑABAN, COMPUTÁNDOSE EN SU ANTIGÜEDAD LOS PERÍODOS DE DESCANSO Y LA PRÓRROGA SI LA HUBO.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 215

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 23, fracción III; y se adicionan los artículos 23 con una fracción IV, recorriéndose las actuales fracciones IV y V, para ubicarse como fracciones V y VI; 23 quáter; y 46, fracciones X y XI de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 23.** LAS MADRES TRABAJADORAS...

I A II...

III. DURANTE EL PERÍODO DE LACTANCIA TENDRÁN DERECHO A DECIDIR ENTRE CONTAR CON DOS REPOSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, O BIEN, UN DESCANSO EXTRAORDINARIO POR DÍA, DE UNA HORA PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS, Y PARA REALIZAR LA EXTRACCIÓN MANUAL DE LECHE CADA QUE SEA NECESARIO, EN LAS SALAS DE LACTANCIA QUE PARA TAL EFECTO DEBERÁ HABILITAR LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, PRIVILEGIANDO SIEMPRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA SALUD DE LA MADRE TRABAJADORA.

IV. A LA CAPACITACIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA Y AMAMANTAMIENTO EN MODALIDAD PRESENCIAL O A DISTANCIA, MISMA QUE INCULCARÁ QUE LA LECHE MATERNA SEA ALIMENTO EXCLUSIVO DURANTE LOS PRIMEROS SEIS MESES, Y COMPLEMENTARIO HASTA AVANZADO EL SEGUNDO AÑO DE VIDA DEL MENOR;

V. DURANTE LOS PERÍODOS DE DESCANSO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, PERCIBIRÁ EL SALARIO ÍNTEGRO. EN LOS CASOS DE PRÓRROGA A QUE SE REFIERE LA MISMA FRACCIÓN, TENDRÁN DERECHO AL CIENTO POR CIENTO DE SU SALARIO POR UN PERIODO NO MAYOR A TREINTA DÍAS; Y

VI. TENDRÁN DERECHO A REGRESAR AL PUESTO QUE DESEMPEÑABAN, COMPUTÁNDOSE EN SU ANTIGÜEDAD LOS PERIODOS DE DESCANSO Y LA PRÓRROGA SI LA HUBO.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ARTÍCULO 23 QUÁTER.- LAS SALAS DE LACTANCIA SON LOS ESPACIOS EXCLUSIVOS, DIGNOS, CÓMODOS, HIGIÉNICOS Y SEGUROS QUE OFRECEN LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA LA EXTRACCIÓN, ALMACENAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LECHE MATERNA BAJO NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD, DENTRO DE LAS INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS.

LAS SALAS DE LACTANCIA DEBERÁN CONTAR CON MEDIOS INFORMATIVOS ILUSTRATIVOS RESPECTO AL MÉTODO DE EXTRACCIÓN Y BENEFICIOS DE LA LECHE MATERNA.

LOS REQUISITOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA HABILITAR LAS SALAS DE LACTANCIA SON LOS SIGUIENTES:

I. ÁREA: ES EL ESPACIO FÍSICO PARA HABILITAR LA SALA DE LACTANCIA, PARA QUE VARIAS MUJERES, EN FORMA SIMULTÁNEA, SE VEAN BENEFICIADAS CON EL SERVICIO;

II. PRIVACIDAD: LA SALA DE LACTANCIA, DEBERÁ CONTAR CON UN AMBIENTE QUE BRINDE PRIVACIDAD;

III. COMODIDAD: EL ESPACIO CONTARÁ CON MOBILIARIO QUE DEBERÁ ENCONTRARSE EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO;

IV. CONSERVACIÓN: LA SALA DE LACTANCIA DEBERÁ CONTAR CON REFRIGERACIÓN, PARA LA CONSERVACIÓN DE LA LECHE MATERNA;

V. ACCESIBILIDAD: LA SALA DE LACTANCIA DEBERÁ HABILITARSE EN UN LUGAR DE FÁCIL Y RÁPIDO ACCESO PARA LAS USUARIAS, TENIENDO EN CUENTA LAS MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD PARA AQUELLAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE;

VI. HIGIENE: DEBERÁ GARANTIZAR QUE LAS CONDICIONES DE LIMPIEZA SE BRINDEN EN CONDICIONES DE SALUBRIDAD; Y

VII. EQUIPAMIENTO: DEBERÁ CONTAR CON AL MENOS LOS UTENSILIOS NECESARIOS PARA ESTERILIZAR Y ALMACENAR LA LECHE MATERNA.

ARTÍCULO 46. SON OBLIGACIONES DE...

I A IX...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X. HABILITAR LA SALA DE LACTANCIA FUERA DE ÁREAS PELIGROSAS, CONTAMINADAS, U OTRAS QUE IMPLIQUEN RIESGO PARA LA SALUD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS;

XI. VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y USO DE LA SALA DE LACTANCIA A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

A) PROMOCIÓN, INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE LOS BENEFICIOS DE LA LACTANCIA MATERNA.

B) GARANTIZAR LA BUENA ATENCIÓN, ACCESO OPORTUNO Y ADECUADO A LA SALA DE LACTANCIA.

C) ELABORACIÓN DE LINEAMIENTOS INTERNOS PARA REGULAR LA HABILITACIÓN, FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ACCESO A LA SALA DE LACTANCIA.

D) LLEVAR EL REGISTRO PERMANENTE DE LAS MADRES QUE HACEN USO DE LA SALA DE LACTANCIA.

E) DIFUNDIR INFORMACIÓN SOBRE EL DERECHO AL USO DE LA SALA DE LACTANCIA PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL SERVICIO MEDIANTE MATERIAL IMPRESO, LETREROS DE SEÑALIZACIÓN DE UBICACIÓN Y DE IDENTIFICACIÓN EN EL ÁREA DE LA SALA DE LACTANCIA.

F) GARANTIZAR QUE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y LIMPIEZA SE BRINDEN EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD, EN CADA TURNO DE TRABAJO.

G) DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES Y PRÁCTICAS ENCAMINADAS A PROMOVER LA LACTANCIA MATERNA Y MEJORAR LA ALIMENTACIÓN FAMILIAR.»

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 65, fracción II y 100, fracción III; y se **adicionan** los artículos 66 con una fracción V, recorriendo la actual fracción V como fracción VI; 66 Bis; 99, fracción III; recorriéndose las fracciones III, IV y V, para ubicarse como IV, V y VI; 100, fracción IV; 101 con un tercer párrafo; el Título Séptimo con un Capítulo VII, denominado «Lactancia Materna», integrado por los artículos 111 Ter y 111 Quáter, de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 65.- En la organización...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I.- Procedimientos que permitan...

II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación, fomento a la lactancia materna y amamantamiento, inculcando que la leche materna sea el alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil;

III.- y IV.- ...

Artículo 66.- Las autoridades sanitarias...

I.- a IV.- ...

V.- La habilitación de salas de lactancia en los centros educativos y de trabajo del sector público y privado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios; y

VI.- Las demás que coadyuven a la salud materno-infantil.

Artículo 66 Bis.- La Secretaría de Salud del Estado impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, así como de lactancia materna, para tal efecto, promoverá la creación de redes de apoyo a la salud materno-infantil y a la lactancia materna, con la finalidad de facilitar el acceso de las familias a información en la materia.

Artículo 99.- La promoción de ...

I.- y II.- ...

III.- Lactancia materna;

IV.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;

V.- Salud ocupacional; y

VI.- Fomento Sanitario.

Artículo 100.- La educación para...



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I.- y II.-

III.- Orientar y capacitar a la población en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, lactancia materna, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades; y

IV.- Capacitar al personal de las dependencias públicas en materia de lactancia materna y salud materno-infantil a fin de fomentar el funcionamiento óptimo de las salas de lactancia implementadas en cada dependencia.

Artículo 101.- La Secretaría de Salud...

La Secretaría de...

La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Gobierno, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, formulará e implementará un Programa Estatal de Lactancia Materna, el cual tendrá como objeto proteger, promover y apoyar la práctica de la lactancia materna como alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, a través de polílicas públicas.

**Capítulo VII
Lactancia Materna**

Artículo 111 Ter.- La Secretaría de Salud deberá impulsar la promoción para divulgar la importancia de la nutrición materna, la preparación para la lactancia materna y sus beneficios, dando énfasis a la superioridad de ésta sobre la alimentación con sucedáneos y evitar los mensajes engañosos que desalienten la práctica de la lactancia materna.

El Sistema Estatal de Salud, deberá promover la práctica de la lactancia materna.

Artículo 111 Quáter.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en materia de lactancia materna:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I.- Informar, formar y capacitar en materia de lactancia materna al personal del Sistema Estatal de Salud;
- II.- Difundir y asesorar a las dependencias del Estado para la implementación de las salas de lactancia;
- III.- Promover la sensibilización y concientización de las familias y la sociedad respecto a los beneficios de la lactancia materna;
- IV.- Fomentar la creación y desarrollo de Bancos de Leche Materna como un servicio especializado y responsable de las acciones de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, así como actividades de recolección de la producción láctea de las madres y donantes, de su procesamiento, almacenamiento, control de calidad, distribución para el beneficio de los recién nacidos y como apoyo a hospitales que no cuenten con este servicio para la recolección de leche materna, su procesamiento y devolución;
- V.- Fomentar la creación y desarrollo de lactarios hospitalarios para formar parte de la red de estatal del Banco de Leche Materna;
- VI.- Difundir, a través de los medios masivos de comunicación sobre los beneficios de la lactancia materna exclusiva hasta los seis primeros meses y complementaria por lo menos hasta los dos años de vida; y
- VII.- Promover en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, la lactancia materna como un derecho humano y la no discriminación por lactar en público, a través de una campaña interinstitucional y permanente.»

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ARTÍCULO SEGUNDO. Las instituciones y dependencias deberán habilitar su sala de lactancia a más tardar dentro de los 270 días siguientes al inicio de vigencia del presente decreto para ello podrán celebrar convenios para la habilitación conjunta de los mismos, cuando la distancia física entre las instituciones y dependencias así lo permita.

ARTÍCULO TERCERO. El Programa Estatal de Lactancia Materna deberá ser publicado a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 5 DE OCTUBRE DE 2017



DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Presidenta



DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta



DIPUTADA EWIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
Primera Secretaria



DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ
Segunda Secretaria